

| | | |
|---|---|---|
|  | MUNICIPIO DE VERSALLES VALLE DEL CAUCA Nit: 891.901.155-2 |  |
| | COMUNICACIONES OFICIALES | |
| TRD: 300 | Versión: 02 | Página 1 de 3 |

Versalles, Valle del Cauca, 11 de abril de 2022.

Doctor

BERNARDO LÓPEZ

Juez Primero Promiscuo de Familia

j01ccartago@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartago, Valle del Cauca

Ref. Recurso de reposición contra el numeral segundo de la parte resolutive del auto No. 370 de 5 de abril de 2022.

Cordial saludo:

Por medio del presente, interpongo recurso de reposición contra el numeral segundo de la parte resolutive del Auto No. 370 de 5 de abril de 2022, por las razones que expongo a continuación:

Establecen los parágrafos 2 y 5 del artículo 100 de la Ley 1098 de 2006, modificado por el artículo 4 de la Ley 1878 de 2018:

*“PARÁGRAFO 2. La subsanación de los yerros que se produzcan en el trámite administrativo, podrán hacerse mediante auto que decreta la nulidad de la actuación específica, siempre y cuando se evidencie antes del vencimiento del término para definir la situación jurídica; en caso de haberse superado este término, la autoridad administrativa competente no podrá subsanar la actuación y **deberá remitir el expediente al Juez de Familia para su revisión, quien determinará si hay lugar a decretar la nulidad de lo actuado y en estos casos, resolver de fondo la situación jurídica del niño, niña y adolescente conforme a los términos establecidos en esta Ley** e informará a la Procuraduría General de la Nación.*

*PARÁGRAFO 5. Son causales de nulidad del proceso de restablecimiento de derechos las contempladas en el Código General del Proceso, las cuales deberán ser decretadas mediante auto motivado, susceptible del recurso de reposición, siempre y cuando se evidencien antes del vencimiento del término de seis (6) meses señalado anteriormente. **En caso de haberse superado este término, la autoridad administrativa deberá remitir el expediente al Juez de Familia para que asuma la competencia.**” Negrilla y subraya fuera de texto.*

Atendiendo la mencionada disposición legal, la autoridad que debe asumir la competencia y definir de fondo la situación jurídica del adolescente **KEVIN RAMÍREZ CALVO**, es el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Cartago, Valle, en razón a que, en el numeral primero de la parte resolutive del Auto No. 370 de 5 de abril de 2022, el mencionado Despacho Judicial, declaró la nulidad de todo lo actuado al interior del trámite administrativo de restablecimiento de derechos a favor de dicho adolescente, a partir del auto de fecha 7 de abril de 2021.

| | | |
|---|--|--|
|  | MUNICIPIO DE VERSALLES VALLE DEL CAUCA Nit: 891.901.155-2 |  Unidos por el bienestar de la Familia Versallense <small>Alcaldía 2020 - 2023</small> |
| | COMUNICACIONES OFICIALES | |
| TRD: 300 | Versión: 02 | Página 2 de 3 |

Es pertinente indicar que, en el proceso administrativo de restablecimiento de derechos que se adelanta a favor del adolescente **KEVIN RAMÍREZ CALVO**, se identificó el yerro jurídico después de los seis (6) meses iniciales, ya se había proferido el fallo, razón por la cual se remitió para revisión al Juez, y teniendo en cuenta que el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Cartago decretó la nulidad de lo actuado, debe definirlo de fondo, pues asumir nuevamente el conocimiento por parte de la Comisaría de Familia de Versalles, Valle, implicaría habilitar términos, actuación jurídica que no está dispuesta en la Ley.

Lo anterior, también tiene sustento, en providencia del Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil, Consejero Ponente Álvaro Namén Vargas, de 9 de noviembre de 2020, radicación número 11001-03-06-000-2020-00201-00(C), al definir conflicto negativo de competencia entre el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF)- Defensoría de Familia del Centro Zonal Manizales Dos (Regional Caldas) y Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Manizales (Caldas), en el que indica:

“En relación con la competencia, el efecto en el vencimiento de los términos es la pérdida de esta en cabeza de la autoridad administrativa, y su asignación al juez de familia, de la siguiente manera, de acuerdo a la etapa en la que se produzca. (...) [L]a remisión al juez de familia - cuando los yerros se detectan después de vencidos los seis meses para definir la situación jurídica del menor, en los términos del artículo 100 del Código de la Infancia y la Adolescencia- está acompañada de dos órdenes concretas al juez: i) debe establecer si hay lugar a decretar la nulidad, para lo cual ha de aplicar las causales del Código General del Proceso, y ii) en caso de que declare la nulidad de lo actuado, debe «...resolver de fondo la situación jurídica del niño, niña y adolescente conforme (sic) los términos establecidos en esta ley...». Advierte la Sala que, en los párrafos 2º y 5º en comento, las competencias que se asignan al juez no van acompañadas de términos especiales, pero sí de la remisión expresa a «los términos establecidos en esta ley», es decir la misma Ley 1878. Esa remisión, en el telos de la Ley 1878, solo puede interpretarse como la obligación para el juez de adelantar con celeridad las actuaciones que correspondan y decidir de fondo en favor del niño, niña o adolescente de quien se trate, teniendo como referente los términos máximos que la Ley 1878 fijó a las actuaciones administrativas reguladas por la Ley 1098. (...) [D]ado que la nulidad tiene efectos retroactivos, es claro que, para que el juez pueda resolver de fondo la situación jurídica del niño, niña o adolescente, habrá de sanear el trámite y, a partir de la declaración de nulidad, adelantar las actuaciones que le permitan tomar dicha decisión de fondo garantizando el derecho fundamental al debido proceso tanto del niño, niña o adolescente como de su familia y de las demás personas que deban intervenir en la actuación administrativa. Claro está, como se ha dicho, apuntando al telos ordenado por la norma, que permita garantizar de la manera más eficaz, la protección que debe el Estado a los niños, niñas y adolescentes. (...) [C]uando la Ley 1878 establece la oportunidad en la cual es el juez de familia la autoridad que debe subsanar los yerros de un PARD, también le asigna la competencia para adelantar las diligencias que se requieran con el objeto de definir de fondo la situación jurídica del niño, niña o adolescente. Esta previsión expresa de la ley está en armonía con el propósito ya comentado de agilizar los procedimientos que garantizan sus derechos fundamentales....

| | | |
|---|--|---|
|  | MUNICIPIO DE VERSALLES VALLE DEL CAUCA Nit: 891.901.155-2 |  |
| | COMUNICACIONES OFICIALES | |
| TRD: 300 | Versión: 02 | Página 3 de 3 |

...PRIMERO: DECLARAR competente al Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Manizales (Caldas) para adelantar, de conformidad con los términos establecidos en el Código de la Infancia y la Adolescencia, el procedimiento administrativo de restablecimiento de derechos en favor de la niña D.M.S.M., subsanar los yerros a los que haya lugar y resolver de fondo la situación jurídica de la menor, conforme lo determina el parágrafo 2º del artículo 100 de la Ley 1098 de 2006, adicionado por el artículo 4º de la Ley 1878 de 2018.”

Por lo anterior, de manera respetuosa le solicito reponer para revocar el numeral segundo de la parte resolutoria del Auto No. 370 de 5 de abril de 2022 y en su lugar asuma la competencia para conocer del proceso administrativo de restablecimiento de derechos y resuelva de fondo la situación jurídica a favor del adolescente **KEVIN RAMÍREZ CALVO.**”

Agradezco de antemano la atención brindada.

Atentamente;



AURA MARÍA CEBALLOS LUENGAS
Comisaria de Familia.